



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:  
EXCELENTÍSIMA DIPUTACION  
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958  
IMPRESA PROVINCIAL  
GENERAL DAVILA, 83  
SANTANDER, 1976

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA  
SECC. PERSONAS JURIDICAS:  
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XL

Viernes, 28 de mayo de 1976. — Número 64

Página 817

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*REAL DECRETO 1.087/1976,  
de 23 de abril, sobre regu-  
lación del sistema de Pla-  
nes Provinciales de Obras  
y Servicios.*

La necesidad de dar cumpli-  
miento a lo dispuesto en el artícu-  
lo cuarenta y nueve de la Ley cua-  
renta y siete de mil novecientos  
setenta y cinco, de treinta de di-  
ciembre, de los Presupuestos Ge-  
nerales del Estado para mil nove-  
cientos setenta y seis, así como la  
adecuación del régimen de Planes  
Provinciales a cuantos aspectos en-  
traña lo relativo a la cooperación  
del Estado a la realización de las  
competencias locales, impone la  
regulación de todo lo concernien-  
te al nuevo sistema de los Planes  
Provinciales de Obras y Servicios.

En virtud de lo señalado en di-  
cha Ley, se establece la elabo-  
ración de un Plan único de obras  
y servicios de carácter local o co-  
marcal, que abarque todas las rea-  
lizaciones provinciales, y cuyo es-  
tudio, elaboración y ejecución se  
encomienda a las Diputaciones  
Provinciales, en colaboración con  
los Ayuntamientos, Mancomuni-  
dades y otros Entes locales afec-  
tados.

Al mismo tiempo, se indican las  
diferentes clases de obras y servi-  
cios que los Planes Provinciales  
han de comprender, considerados  
como unidades básicas de progra-  
mación. Se destaca el carácter  
vinculante que el Plan posee para  
las Corporaciones Locales afecta-

#### SUMARIO

##### "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

###### Presidencia del Gobierno

Real Decreto 1.087/1976, de  
23 de abril, sobre regula-  
ción del sistema de Planes  
Provinciales de Obras y  
Servicios ..... 817

###### ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial del Mi-  
nisterio de Industria de  
Santander ..... 822

###### ANUNCIOS DE SUBASTA

Exema. Diputación Provincial  
de Santander ..... 823  
Juzgado de Primera Instan-  
cia e Instrucción número  
uno de Santander ..... 824

###### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 824

###### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de Liendo y  
Ramales ..... 824

das, así como la prioridad que han  
de poseer los compromisos contraí-  
dos por los diferentes Departamen-  
tos Ministeriales y otros Entes  
públicos, respecto a las acciones  
sectoriales incluidas en un Plan.

Esta regulación, que incluye im-  
portantes innovaciones de aspecto  
descentralizador, contempla el ám-  
bito del Plan, su contenido, las po-  
sibilidades de financiación, su tra-  
mitación y ejecución, así como las  
materias relativas a la liquidación y

pago de certificaciones de obras y  
servicios.

Al mismo tiempo, se concretan  
determinados cometidos específi-  
cos de las Diputaciones Provincia-  
les, a las que se asigna un desta-  
cado carácter de órgano gestor  
provincial.

Es interesante destacar la es-  
tructuración de Planes Provincia-  
les por programas, adaptándose a  
la estructura de los programas del  
sector público, y en coherencia  
con los criterios que se establezcan  
para la planificación nacional y la  
ordenación del territorio. A este  
respecto se establecen las directri-  
ces básicas en las que ha de apo-  
yarse la planificación provincial  
de la vida local, facetas en las cua-  
les merecen atención especial las  
referentes a la incorporación de  
la propia población a las tareas del  
desarrollo local mediante la reali-  
zación de obras en régimen de ac-  
ción comunitaria, las actuaciones  
derivadas de los Planes Naciona-  
les, la consideración de los Planes  
comarcales como integración de  
las acciones de ámbito local, el  
tratamiento especial de las áreas  
deprimidas y la singular considera-  
ción de los principios de macroor-  
denación del territorio que entra-  
ña la política de selección de nú-  
cleos.

A fin de agilizar la obtención  
de créditos del Banco de Crédito  
Local se establece la posibilidad de  
elaboración de un Presupuesto Ex-  
traordinario único por las Dipu-  
taciones, en el que se recojan to-  
das las obras y servicios que vayan  
a integrar su Plan Provincial co-  
rrespondiente.

El manejo, disposición e inter-  
vención de los fondos se atribuye

a los Servicios de las Diputaciones, con la única salvedad de la necesaria colaboración de la Intervención del Estado en los pagos de certificaciones, en lo que respecta concretamente a la parte de subvención estatal.

Por último, también ha de señalarse la oportuna distinción entre los programas de acción especial a desarrollar por el Gobierno y por las Diputaciones Provinciales.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que al Gobierno confiere la mencionada Ley, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

##### 1. — *La planificación provincial. Misión de las Diputaciones en el proceso de planificación*

Artículo primero. Se elaborará un Plan Provincial único de obras y servicios de carácter local o comarcal, con las excepciones que en este Decreto se señalan.

Artículo segundo. Uno. — El estudio, elaboración y ejecución de dicho Plan queda encomendado a las Diputaciones Provinciales, en colaboración con los Ayuntamientos, Mancomunidades y otros Entes locales afectados.

Dos.—Análogamente las Juntas Coordinadoras de Ceuta y Melilla, las Comisiones Comarcales de Servicios Técnicos de Campo de Gibraltar y de Tierra de Campos, la Comisión del Patronato de las Hurdes o cualquier otra que, con carácter singular, se establezca por el Gobierno, elaborarán y ejecutarán los planes correspondientes a sus respectivas demarcaciones territoriales. Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos afectados podrán asumir la ejecución de estos Planes, previo acuerdo del Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Tres.—En las provincias Canarias el estudio, elaboración y eje-

cución de este Plan queda encomendado a los Cabildos, o en su caso, a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares.

Cuatro.—En lo sucesivo, la referencia a Diputaciones Provinciales se entenderá de aplicación a los Cabildos o, en su caso, a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de las provincias Canarias.

Artículo tercero. El Plan comprenderá:

a) Las obras y servicios incluidas, hasta ahora, en los Planes de Cooperación de las Diputaciones.

b) Las obras y servicios de los Planes Provinciales hasta ahora elaborados por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

c) Las obras y servicios propios de la Diputación, incluidos en el mismo, salvo aquellas que estuvieran sometidas a un régimen especial, mediante disposición con rango de Ley.

d) Las obras y servicios correspondientes a los Ayuntamientos, financiadas con ayuda del Estado distinta al crédito de Planes Provinciales, o subvencionadas por Organismos autónomos y otros Entes públicos, que no se ejecuten por la Administración Central.

e) Las obras y servicios de competencia estatal cuya ejecución está encomendada a la Diputación.

f) En las provincias Canarias, al no existir Plan de Cooperación, deberán de incluirse en el Plan Provincial las obras y servicios del Plan para el desarrollo regional previsto en el artículo veinticinco de la Ley de Régimen Económico Fiscal de veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos, para las islas Canarias.

Artículo cuarto. Las directrices básicas de la planificación provincial de la vida local se concretarán a los siguientes aspectos:

a) Coherencia y coordinación con los postulados de la planificación nacional y la política de ordenación del territorio.

b) Cooperación y auxilio de las Diputaciones a la actuación de los Municipios y demás Entidades municipales.

c) Prestación a los vecinos de los diferentes municipios de aquellos servicios públicos considerados esenciales, sin discriminación alguna.

d) Potenciación de las cabeceiras de comarca y núcleos de expansión, como centros de prestación de servicios que habrán de activar el bienestar social de su ámbito circundante, de conformidad con los principios de ordenación del territorio.

e) Tratamiento especial de las áreas deprimidas, al objeto de corregir los desequilibrios existentes en estos espacios territoriales, mejorando el bienestar social de sus habitantes.

f) Incorporación de la propia población a las tareas de desarrollo, como complemento de la política de selección de núcleos, mediante la realización de obras en régimen de acción comunitaria.

g) Singular atención, en el ámbito rural, a las actuaciones derivadas de los Planes Nacionales, tales como los de vías provinciales y electrificación rural.

Artículo quinto. A los efectos de lo que se establece en el apartado c) del artículo anterior, tendrán la consideración de obras y servicios públicos esenciales los de carácter primario que a continuación se relacionan.

a) Abastecimiento de agua, distribución domiciliar y saneamiento.

b) Caminos.

c) Electrificación rural.

d) Servicio telefónico en áreas rurales.

e) Los que resulten imprescindibles para la sanidad e higiene públicas.

Cualesquiera que sean los núcleos de población en que se propongan estas obras y servicios tendrán prioridad para su ejecución.

Artículo sexto. El Plan se estructurará por programas y proyectos indicando las finalidades y objetivos cuantificados que se pretenden conseguir, las actividades a desarrollar en cada ejercicio por cada uno de los organismos afectados, así como los costes programados.

La estructura de los programas a desarrollar se adaptará a la estructura de los programas del sector público y será coherente con los criterios que se establezcan para la planificación nacional y la ordenación del territorio.

En el caso en que las inversiones superen las cuantías que oportunamente se fijen por el Gobierno, se efectuará la correspondiente evaluación socio-económica con el fin de establecer las prioridades de los programas y de los proyectos.

Artículo séptimo. En el Plan se especificará:

- a) La denominación de la obra o servicio.
- b) La localización o emplazamiento.
- c) El presupuesto por anualidades.
- d) El régimen de financiación, con las aportaciones de todos los partícipes.

Artículo octavo. Uno. — Los Planes Provinciales de obras y servicios podrán considerarse como unidades básicas de programación en la elaboración de los Planes Regionales de obras y servicios a desarrollar por las Mancomunidades provinciales que al efecto se constituyan.

Dos. — Los planes comarcales de obras y servicios de cada una de las circunscripciones territoriales que constituyan la provincia se considerarán como unidades elementales de programación en la elaboración de los planes provinciales de obras y servicios a desarrollar por las Diputaciones Provinciales.

Artículo noveno. Las acciones sectoriales de los Departamentos ministeriales y otros Entes públicos que figuren incluidos, con su previa conformidad, en un Plan Provincial o Regional, poseerán carácter de prioridad para estos Organismos inversores, constituyendo compromisos a cumplir en los períodos programados.

Artículo diez. El Plan Provincial de Obras y Servicios será vinculante para las Corporaciones Locales afectadas.

Artículo once. El ámbito temporal contemplado por el Plan

abarcará un período bienal o cuatrienal, acomodándose, en su caso, a las directrices temporales de la planificación nacional.

Artículo doce. El Plan Provincial de Obras y Servicios podrá ser financiado con:

a) Las subvenciones estatales consignadas en los presupuestos generales del Estado (créditos para planes provinciales), en la forma y cuantía en que se distribuyan por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Interministerial de planes provinciales.

b) Las cantidades fijadas a cada Diputación para cooperar a la efectividad de su acción municipal, así como los recursos propios destinados a dotar las obras y servicios de su competencia.

c) Las aportaciones de los Municipios para las diversas obras y servicios que les afecten.

d) Los préstamos que se obtengan del Banco de Crédito Local, o de otras instituciones de crédito.

e) Las aportaciones de empresas privadas que resulten receptoras, y las de la Compañía Telefónica Nacional de España.

f) Las ayudas especiales del Estado para determinados planes nacionales o para acciones coyunturales, así como las subvenciones de sus Organismos Institucionales, fondos de la Seguridad Social y de otros Entes públicos.

g) Las subvenciones o aportaciones de particulares, de carácter voluntario, de acuerdo con los requisitos que resulten exigibles.

Artículo trece. Los criterios de distribución de las subvenciones estatales correspondientes a los créditos de Planes Provinciales, a las que hace referencia el apartado a) del artículo doce, se basarán en los siguientes factores: superficie, población y su distribución de asentamientos, niveles de renta, equipamiento social, riqueza de las Haciendas Locales y otros factores económicos, habida cuenta de las circunstancias socio-económicas de cada provincia y el estado general de sus respectivas necesidades, así como considerando la situación de las comarcas más necesitadas de mejorar el ni-

vel de vida y bienestar social en su medio rural.

El Gobierno aprobará la distribución anual de dicha subvención, basada en los anteriores criterios, a propuesta de la Comisión Interministerial de planes provinciales.

Artículo catorce. Corresponde a las Diputaciones, como órgano gestor a nivel provincial, e independientemente de las facultades genéricas en cuanto a la elaboración, ejecución y demás aspectos que entraña el proceso de planeamiento, las siguientes funciones:

a) Asesorar, en colaboración con el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la elaboración de los presupuestos de las Entidades locales, en cuanto afecta a los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

b) Cooperar a la acción municipal, mediante la prestación de la oportuna asistencia administrativa, financiera y técnica. La asistencia financiera podrá consistir en subvenciones o anticipos a los Municipios. La asistencia técnica será referida a asesoramiento, redacción de proyecto y dirección de obras.

c) Concretar, en su caso, un préstamo único con el Banco de Crédito Local, en el que se incluyan las obras y servicios de un determinado Plan Provincial.

## II. — Tramitación del Plan

Artículo quince. Elaborado el Plan, éste será informado por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en la parte referente a las obras y servicios financiados con ayuda estatal o con fondos provinciales de cooperación. Dicho informe se emitirá en un plazo máximo de quince días, pasado el cual se entenderá cumplido dicho trámite, en sentido favorable.

Recibidos los Planes en la Dirección General de Administración Local, Subdirección General de Planes Provinciales, éstos se elevarán, con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, a la definiti-

va aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Artículo dieciséis. La aprobación del Plan implicará la declaración de utilidad pública para las obras y servicios en él excluidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa.

### III.—Contratación del Plan

Artículo diecisiete. La contratación de las obras y servicios, incluidas en el Plan, es competencia de las Diputaciones Provinciales, salvo que se encomiende la ejecución de las mismas a los Ayuntamientos, en cuyo caso corresponderá a éstos.

Se podrán encomendar obras y servicios a los Ayuntamientos cuando —previa solicitud de los mismos— se acredite que tienen capacidad de gestión y medios técnicos para ello.

A iniciativa de la Diputación Provincial correspondiente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, igualmente se podrá encomendar la ejecución de determinadas obras o servicios a otros Organismos Públicos.

Artículo dieciocho. Contratada la obra o servicio en que exista participación del Estado, las Diputaciones Provinciales remitirán directamente a la Dirección General de Administración Local (Subdirección General de Planes Provinciales) comunicación en la que se haga constar el importe de las adjudicaciones, con el detalle de la aportación de los diversos partícipes, subdividida por anualidades, así como el Ayuntamiento a quien se hubiere encomendado su ejecución, en el supuesto de que así se hubiere acordado por la respectiva Diputación Provincial. En las comunicaciones a que se refiere este apartado y al consignar la distribución del importe adjudicado se tendrá en cuenta que:

Primero.—Las aportaciones de Planes Provinciales no pueden rebasar la parte fijada para cada obra incluida en los Planes aprobados.

Segundo.—El importe de las bajas obtenidas en la contratación

de la obra ha de rebajarse proporcionalmente a la aportación figurada en los planes aprobados.

### IV.—Relaciones con el Banco de Crédito Local

Artículo diecinueve. En el caso de que la Corporación Local interesada en la inclusión de una obra en el Plan Provincial respectivo pretenda acudir al sistema de préstamos del Banco de Crédito Local para su financiación, deberá previamente informar suficientemente a su respectiva Diputación Provincial de la cifra concreta a que pueda ascender su capacidad de endeudamiento con respecto a dicho Banco.

Las Diputaciones condicionarán la inclusión de la obra de que se trate en el Plan al cumplimiento del requisito antes referido. A su vez, procurarán prestar especial atención a las actuaciones conducentes a la consecución de los créditos necesarios para la ejecución de las obras y servicios comprendidos en el Plan.

Artículo veinte. En el supuesto de que las Diputaciones Provinciales hayan concertado un préstamo único con el Banco de Crédito Local de España, y siempre que los Ayuntamientos se hayan comprometido previamente —mediante la adopción de los correspondientes acuerdos— a su aportación y ofrecido garantías para su realización, podrán dichas Diputaciones, en caso de demoras injustificadas en la devolución de las cantidades, formular una liquidación por cada Ayuntamiento en la que, detallando los respectivos conceptos e importes, se solicite su retención de las Delegaciones Provinciales de Hacienda, con cargo a las nóminas que las mismas abonen sobre los recargos y participaciones en impuestos estatales.

Artículo veintiuno. El mismo procedimiento que el establecido en el artículo anterior será de aplicación para la percepción de las cantidades comprometidas por los Ayuntamientos a que se hace referencia en el apartado c) del artículo doce.

### V.—Ejecución y evaluación de resultados del Plan

Artículo veintidós. Recibida en la Diputación Provincial una certificación de obra o servicio, se procederá por aquélla a comprobar su realización, practicando el oportuno control que acredite la debida calidad de ejecución, así como a su correspondiente fiscalización.

Artículo veintitrés. En aras de un mayor racionalización del gasto público, en lo que a obras y servicios se refiere, las Diputaciones Provinciales llevarán a cabo y harán público, al final del período de vigencia de cada Plan, una evaluación socio-económica de los resultados del correspondiente Plan de obras y servicios como justificación ante los contribuyentes de ámbito provincial de una eficiente asignación de los recursos públicos.

### VI.—Pago de la aportación estatal

Artículo veinticuatro. Para proceder al pago de la aportación estatal de las certificaciones de obras o servicios, la Dirección General de Administración Local (Subdirección General de Planes Provinciales) remitirá a cada Interventor Territorial de Hacienda una relación de contratos en la que se hará constar la aportación del Estado, el porcentaje que dicha participación suponga respecto del coste total del proyecto, el nombre del contratista, el Plan a que pertenece y las anualidades correspondientes.

Igualmente se comunicarán las modificaciones de las primitivas relaciones de contratos que se aprueben, originadas por las siguientes causas:

- a) Revisión de precios.
- b) Modificaciones de proyectos.
- c) Anulación total o parcial de un proyecto.
- d) Cualquier otra variación de la primitiva relación.

Artículo veinticinco. A medida que las obras y servicios incluidos en el Plan único de la provincia se vayan adjudicando, la apor-

tación del Estado en éstas se librará trimestralmente, por cuartas partes, dentro del año natural. En el texto de los libramientos se indicarán los contratos a que tales libramientos se refieran. Estos mandamientos de pago se harán efectivos mediante transferencia bancaria para su ingreso en una cuenta especial que figurará abierta en todas las sucursales del Banco de España, en capitales de provincia, con el título de «Tesoro Público».—Plan provincial de la Diputación de.....». El saldo de estas cuentas se considerará íntegramente del que presente la cuenta general del Tesoro en la citada Entidad bancaria.

Artículo veintiséis. Efectuada la oportuna fiscalización, con arreglo a la legislación vigente, se remitirá copia de la certificación de la obra o servicio al Interventor de la Delegación de Hacienda, junto con los talones u órdenes de transferencia al Banco de España y un escrito en el que se hará constar la conformidad con dicha certificación y que, en consecuencia, procede al pago de la aportación del Estado.

En caso de conformidad, el Interventor de la Delegación de Hacienda devolverá firmados los talones u órdenes de transferencia.

Artículo veintisiete.—El movimiento de fondos de las cuentas de «Tesoro Público.—Plan provincial de la Diputación de.....» se autorizará con las firmas conjuntas de los Claveros de la Diputación Provincial y del Interventor de la Delegación de Hacienda de la capital de la provincia.

De estas cuentas sólo se realizarán pagos con las siguientes finalidades:

a) Para abono de las certificaciones de obras y servicios, en la parte que corresponde al Estado, mediante talón nominativo o transferencia bancaria a favor del contratista y facultativos correspondientes.

b) Para efectuar ingresos al Tesoro, por reintegros u otras causas, mediante ingreso directo en la respectiva Delegación de Hacienda.

En el caso de que se encomiende a un Ayuntamiento la ejecución de una determinada obra o servicio, la correspondiente Diputación Provincial acordará que la aportación del Estado se haga efectiva siguiendo uno de estos dos procedimientos.

a) El señalado para el pago de las certificaciones de obras y servicios, ejecutados por la propia Diputación.

b) Mediante talón nominativo u orden de transferencia a favor del respectivo Ayuntamiento, que se expedirá a la vista de la copia de cada certificación de obra o servicio.

Artículo veintiocho. La aportación del Estado se hará efectiva directamente al acreedor correspondiente por cada certificación de obra o servicio que presente, en la que deberá constar claramente el importe de dicha aportación. El pago de la parte del Estado se realizará con independencia del momento en que cumplan sus obligaciones los demás partícipes.

Artículo veintinueve. Los mandamientos de pago que se expidan para hacer efectiva la aportación del Estado se justificarán con las oportunas certificaciones, en las que se hará constar lo siguiente:

a) Que su importe se ha ingresado en la cuenta especial de «Tesoro Público-Plan Provincial de la Diputación de...», abierta en el Banco de España.

b) El Plan de Obras y Servicios a que corresponda el mandamiento de pago.

c) Fecha de aprobación por el Ministerio de la Gobernación del mencionado Plan.

Estas certificaciones se presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas, a efectos de preceptiva rendición de cuentas ante el Tribunal de las del Reino.

Artículo treinta. Cuando existan otros Ministerios u Organismos autónomos que participen en la financiación del Plan podrán optar por regular su aportación según las normas de los créditos de Planes Provinciales a que se refiere el presente Decreto, excepto lo establecido para los remanen-

tes de dichas subvenciones, o regirse por sus propias normas.

Artículo treinta y uno. Constituyen remanentes de las subvenciones estatales de Planes Provinciales los fondos generados por:

a) Las bajas que se produzcan en la adjudicación definitiva de los contratos.

b) Las bajas que se produzcan por la anulación total o parcial de un proyecto.

c) Los posibles sobrantes que se deriven del cambio de un proyecto por otro.

Estos remanentes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje que respecto al coste del proyecto represente la aportación del Estado, y se destinarán a financiar nuevos proyectos del Plan de obras y servicios de la provincia.

No obstante, la Dirección General de Administración Local (Subdirección General de Planes Provinciales) comunicará al presidente de la Diputación y al Interventor Territorial de Hacienda correspondientes las cantidades que por cualquier razón deban de ser reintegradas al Tesoro Público.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—El presente Decreto será de aplicación a los Planes Provinciales de Obras y Servicios que se elaboren por las Diputaciones Provinciales, excepto las forales de Alava y Navarra, que seguirán rigiéndose por su régimen especial.

Dos.—Para el supuesto señalado en el número dos del artículo segundo y para las obras actualmente en fase de ejecución se seguirá aplicando el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y demás legislación complementaria.

Tres.—Las funciones asignadas por dicha legislación a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en materia de recepción y tramitación de documentos no contables de Planes Provinciales se entenderán atribuidas en lo sucesivo a la Dirección General de Administración Local (Subdirección General de Planes Provinciales).

Segunda. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS APLICABLES PARA EL BIENIO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS-MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE

Primera. — Las Diputaciones Provinciales elaborarán y remitirán a la Dirección General de Administración Local, Subdirección General de Planes Provinciales, en los plazos que se señale, las propuestas de los Planes de obras y servicios provinciales para el bienio mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y siete, que tendrán carácter de transitorios.

Segunda.—El ámbito de aplicación del Plan para el bienio mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y siete se limitará a los apartados a, b y f del artículo tercero, teniendo carácter voluntario la inclusión en el Plan de las obras y servicios citados en los restantes apartados del referido artículo tercero.

Tercera.—Uno.—En tanto no entre en vigor el texto articulado de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, las Corporaciones Locales ajustarán la contratación de las obras y servicios incluidos en los Planes provinciales a la legislación que regula la misma en el Estado, exclusión hecha de los artículos sexto, séptimo, octavo, treinta, cuarenta y dos, sesenta y dos a ciento once y ciento veintitrés a ciento veinticinco, del texto articulado, aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, modificado por Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, y su Reglamento de veinticinco de noviembre de mil

novecientos setenta y cinco con las mismas exclusiones.

Dos.—Igualmente, en la aplicación de la mencionada legislación a la contratación de dichas obras y servicios, habrán de tenerse en cuenta las siguientes adaptaciones:

a) La aprobación de los proyectos técnicos, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, adjudicación provisional y definitiva de las obras se regirán por la legislación específica del Régimen Local, tanto en lo relativo a la fiscalización del gasto, como al asesoramiento y demás funciones que correspondan al Secretario de la Corporación.

b) El anuncio de la licitación también habrá de ajustarse a la legislación específica de la Administración Local.

c) En cuanto a la presentación de garantía, los depósitos en metálico y valores podrán hacerse también en la Depositaria de la Corporación Local contratante y se admitirán los títulos del Estado de la Deuda provincial o municipal respectiva, así como los créditos contra la Corporación contratante y avales bancarios conforme a la legislación de Contratos del Estado.

Cuarta.—Durante el Plan mil novecientos setenta y seis-mil novecientos setenta y siete, las comarcas declaradas por el Gobierno como de acción especial, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se integrarán en el programa de áreas deprimidas a realizar por las Diputaciones Provinciales y, en su consecuencia —y al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco— la administración y gestión de los créditos señalados para tales fines corresponderá a las Diputaciones Provinciales.

En cuanto a las acciones especiales que puedan acordarse en el futuro por el Gobierno, se declarará en dicho momento el organismo competente para la admi-

nistración de los indicados créditos.

Quinta.—Con el fin de lograr una mayor agilidad operativa, tanto en la aprobación del presupuesto, como en la obtención de préstamos del Banco de Crédito Local, podrán elaborar las Diputaciones Provinciales un presupuesto extraordinario único, en el que se recojan todas las obras y servicios que vayan a integrar su Plan provincial correspondiente. En este caso, dichas Corporaciones podrán concertar en el referido Banco de Crédito Local una sola operación de préstamo que comprenda tanto las necesidades de las Diputaciones como de los Ayuntamientos interesados. Una vez aprobado el préstamo, los Ayuntamientos deberán subrogarse en las obligaciones de su Diputación correspondiente, frente al Banco de Crédito Local, en lo que afecte concretamente a la parte del préstamo que se destine a las obras de tales Ayuntamientos.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de mayo de 1976.) 992

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

SECCION DE ENERGIA

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a petición de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, 8, solicitando autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el ca-

pítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sin que se haya formulado oposición u objeción,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica siguiente: Expediente número 914-6.

Término municipal afectado: Guriezo.

Características principales: Centro de transformación tipo intemperie sobre apoyos de hormigón, número 162, denominado «El Rebollos», 7,5 KVA., 5.000/127 V., aparataje de protección, medida y maniobra, alimentado por la línea E. T. D. Guriezo-Agüera-Circuito III, y aprobar su proyecto de ejecución.

Dicha autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Orden Ministerial de Industria de 1 de febrero de 1968, y con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1.775/1967, de 22 de julio.

Santander, 30 de abril de 1976.  
El delegado provincial accidental,  
Alberto Lasso de la Vega.

**DELEGACION PROVINCIAL  
DEL MINISTERIO  
DE INDUSTRIA  
DE SANTANDER**

SECCION DE ENERGIA

*Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública*

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.619/1966 y artículo 10 del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica, cuyas características principales se señalan a continuación:

Expediente número 1.997-6.

Peticionario: «Electra de Viesgo, S. A.»

Lugar donde se va a establecer

la instalación: Término municipal de Camargo.

Finalidad de la instalación: Sustituir la actual línea por otra de mayor capacidad de transporte para atender la creciente demanda de energía de la zona que suministra la Subestación de Vidriera.

Características principales: Línea aérea trifásica, doble circuito en una longitud de 2.545 metros.

Longitud total: 2.898 metros.

Origen: Subestación de Cacedo.

Final: Subestación de Vidriera. Tensión: 12 KV.

Capacidad de transporte: 6.500 KVA.

Conductor: Cable al-ac de 116 mm<sup>2</sup>. de sección total.

Aislamiento: Aisladores de vidrio templado, modelo 1.507 del Catálogo de Esperanza. Tensión de contorno bajo lluvia: 80 KV.

Herrajes de acero estampado.

Apoyos de hierro galvanizado, en celosía.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 4.325.493 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Castelar, número 13, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 17 de mayo de 1976.  
El delegado provincial accidental,  
Alberto Lasso de la Vega.

**ANUNCIOS DE SUBASTA**

**EXCMA. DIPUTACION  
PROVINCIAL  
DE SANTANDER**

*Anuncio de subasta*

Objeto.—1.º—Construcción de muros de sostenimiento en los caminos provinciales SV-4.844, SV-4.845 y SV-4.847. Tipo de lici-

tación, 1.189.500 pesetas. Plazo de ejecución, dos meses. Garantía provisional, 33.790 pesetas.

2.º—Mejora del camino provincial de Cuchía a la S-471. Tipo de licitación, 1.390.800 pesetas. Plazo de ejecución, tres meses. Garantía provisional, 37.816 pesetas.

3.º—Mejora del camino provincial de Colsa a La Pumbieja (segundo tramo). Tipo de licitación, 3.568.500 pesetas. Plazo de ejecución, seis meses. Garantía provisional, 81.370 pesetas.

4.º—Urbanización en Polanco (1.ª fase). Tipo de licitación, 2.500.000 pesetas. Plazo de ejecución, tres meses. Garantía provisional, 60.000 pesetas. Para optar a la licitación de esta obra, el contratista deberá estar clasificado en el Grupo G-4.

Garantías. — Las provisionales reseñadas. La definitiva se constituirá de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición. — Don ....., vecino de....., calle de..... número....., en nombre propio (o en nombre y representación de ....., domiciliado en....., calle de ....., número.....), se compromete a ejecutar las obras de....., con estricta sujeción al proyecto, pliego de condiciones y demás documentación, en la cantidad de..... (en letra y número) pesetas. Señalando como domicilio para oír notificaciones en Santander el de don....., calle de....., número ..... (para los domiciliados fuera de Santander).

(Fecha y firma).

Se acompañará declaración jurada de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas y examen de documentación.—En la oficina de Contratación y Compras de la Diputación de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las once horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de

presentación, en el salón de sesiones de la Diputación de Santander.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 22 de mayo de 1976. El presidente, Modesto Piñeiro Ceballos. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE SANTANDER**

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de Primera Instancia número uno de los de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ejecutivo número 175 de 1974, a instancia de don Roberto Gutiérrez Crespo, representado por el procurador don César Alvarez Sastre, contra don Pedro Venero Rozas, en cuyos autos se sacan a pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de tasación, los siguientes bienes:

«Mitad proindivisa de un local comercial sito en la parte Norte de la planta semisótano de un edificio radicante en Santander, señalado con el número ochenta y siete de la calle Cisneros, con acceso por un soportal que da a una calle en proyecto situada al Oeste del edificio. Ocupa una superficie aproximada de doscientos cuarenta metros cuadrados, y linda: Sur, con el local número tres y el soportal de acceso de entrada; Norte, con tierras debido al desnivel; Este, José González, y Oeste, con tierras y una calle en proyecto. Tasada la mitad proindivisa que se subasta en un millón doscientas mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado

(Palacio de Justicia, calle Alta, número dieciocho), el próximo día quince de julio próximo, y hora de las once, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad, al menos, igual al diez por ciento del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero; que no se han aportado títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta, y que será de cuenta del rematante el verificarlo; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.—El magistrado juez de Primera Instancia, Julio Sáez Vélez.—El secretario, José Casado.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

El ilustrísimo señor don Juan de Miguel Zaragoza, magistrado juez de Instrucción número dos,

Hago saber: Que en las preparatorias 61/1972 seguidas por hurto contra Luis Sáez Fernández se ha acordado dejar sin efecto su busca y captura por haber sido habido.

Santander, 3 de mayo de 1976. 894

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**AYUNTAMIENTO DE LIENDO**

**Edicto**

En la Secretaría Municipal, y durante el plazo de quince días, a

efectos de examen y reclamación, si procede, se hallan de manifiesto los siguientes documentos:

Padrón del impuesto sobre circulación de vehículos de motor.

Padrón del derecho o tasa sobre carruajes y arbitrio de bicicletas.

Padrón del arbitrio municipal sobre tenencia de perros.

Liendo a cinco de mayo de mil novecientos setenta y seis.—El alcalde (ilegible).

**AYUNTAMIENTO DE RAMALES**

**Edicto**

Por don José Luis González Hoyos, en representación del Grupo Sindical de Colonización número 13.093, se ha solicitado licencia para establecer la actividad de naves para cría y engorde de ganado vacuno de carne, con emplazamiento en barrio de Veares, de este término municipal de Ramales.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Ramales de la Victoria a 4 de mayo de 1976.—El alcalde (ilegible).

**"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

**TARIFAS**

	Ptas.
Suscripción anual .....	350
Suscripción semestral .....	200
Suscripción trimestral .....	100
Núm. suelto del año en curso	3
Núm. de años anteriores .....	5
Inserciones.—Cada palabra ...	2

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado.)